

07



Cámara de Comercio de Bogotá  
SEDE SALITRE

JUZGADO 33 CIVIL CTO.  
Jul 4 F.  
23776 10-JUL-19 15:32

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 3193367412953C

4 de julio de 2019 Hora 09:31:02

0319336741 Página: 1 de 6  
\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*  
Este certificado fue generado electrónicamente y cuenta con un código de verificación que le permite ser validado solo una vez, ingresando a [www.ccb.org.co](http://www.ccb.org.co)  
\*\*\*\*\*  
Recuerde que este certificado lo puede adquirir desde su casa u oficina de forma fácil, rápida y segura en [www.ccb.org.co](http://www.ccb.org.co)  
\*\*\*\*\*  
Para su seguridad debe verificar la validez y autenticidad de este certificado sin costo alguno de forma fácil, rápida y segura en [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos/](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos/)  
\*\*\*\*\*

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL O INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

La Cámara de Comercio de Bogotá, con fundamento en las matrículas e inscripciones del registro mercantil.

CERTIFICA:

Nombre : EMPRESA DE TRANSPORTE INTEGRADO DE BOGOTA SAS  
Sigla : ETIB SAS  
N.I.T. : 900365651-6 Administración : DIRECCION SECCIONAL DE IMPUESTOS DE BOGOTA  
Domicilio : Bogotá D.C.

CERTIFICA:

Matrícula No: 02002979 del 25 de junio de 2010

CERTIFICA:

Renovación de la matrícula: 28 de marzo de 2019  
Último Año Renovado: 2019  
Activo Total: \$ 515,197,186,000  
Tamaño Empresa: Grande

CERTIFICA:

Dirección de Notificación Judicial: AV EL DORADO NO 68C 61 OF 529  
Municipio: Bogotá D.C.  
Email de Notificación Judicial: [notificacionetib@etib.com.co](mailto:notificacionetib@etib.com.co)

Dirección Comercial: AV EL DORADO NO 68C 61 OF 529

Constanza del Pilar Puentes Trujillo

Municipio: Bogotá D.C.

Email Comercial: notificacionetib@etib.com.co

CERTIFICA:

Constitución: Que por Documento Privado de Asamblea de Accionistas del 22 de junio de 2010, inscrita el 25 de junio de 2010 bajo el número 01394048 del libro IX, se constituyó la sociedad comercial denominada EMPRESA DE TRANSPORTE INTEGRADO DE BOGOTA SAS.

CERTIFICA:

Que por acta correspondiente del 24 de junio de 2010, fue aclarado el documento de constitución.

CERTIFICA:

Reformas:

Documento No.	Fecha	Origen	Fecha	No.Insc.
01	2010/06/28	Asamblea de Accionist	2010/06/30	01395126
03	2010/07/07	Asamblea de Accionist	2011/03/04	01458002
04	2011/03/31	Asamblea de Accionist	2011/04/11	01469355
5	2012/03/23	Asamblea de Accionist	2012/05/10	01632762
6	2013/03/21	Asamblea de Accionist	2013/06/07	01737571
7	2014/03/27	Asamblea de Accionist	2014/04/21	01827791
8	2014/12/04	Asamblea de Accionist	2014/12/05	01891302
10	2015/11/24	Asamblea de Accionist	2015/11/26	02039541

CERTIFICA:

Duración: Que la sociedad no se halla disuelta, y su duración es indefinida.

CERTIFICA:

Objeto Social: Artículo 3°. Objeto social: la sociedad tendrá como objeto social único: operar la(s) Concesión(es), cuyo objeto será la explotación preferencial y no exclusiva, de la prestación del servicio público de transporte de pasajeros dentro del esquema del SITP. 1) Usaquén, 2) Engativá, 3) Fontibón, 4) San Cristóbal, s) Suba oriental, 6) Suba centro, 7) Calle 80, 8) Tintal zona franca, 9) Kennedy, 10) Bosa, 11) Perdomo, 12) Ciudad bolívar y 13) Usme, para las zonas que resulte adjudicatario. En desarrollo de dicho objeto, la sociedad podrá llevar a cabo las siguientes actividades requeridas para el cumplimiento del mismo: a) Presentar la propuesta y llevar a cabo todos los actos necesarios para celebrar y ejecutar el (los) Contrato(s) De concesión del (los) Que eventualmente resulte adjudicataria la sociedad en la licitación pública no. Tmsalp004 de 2009 convocada por TRANSMILENIO S.A., así como contratar y otorgar las garantías exigidas para la celebración de dicho(s) Contrato(s); b) Suscribir y ejecutar el o los contratos de concesión que hayan de ser suscritos conforme al pliego de condiciones de la licitación y la minuta del contrato de concesión que hace parte del mismo; c) Celebrar cualquier clase de créditos o de operaciones de préstamo, adquirir o disponer toda clase de bienes muebles o inmuebles; girar, endosar, recibir, descontar, adquirir o dar en prenda todo tipo de títulos



Cámara de Comercio de Bogotá

SEDE SALITRE

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 3193367412953C

4 de julio de 2019 Hora 09:31:02

0319336741

Página: 2 de 6

\* \* \* \* \*

valores; d) Importar, exportar, distribuir, recibir, dar en consignación toda clase de maquinaria y equipo de cualquier naturaleza, incluido pero sin limitarse a elementos, componentes, eléctricos, electrónicos y equipos de telecomunicación; e) Adquirir la propiedad de, arrendar o usar, a cualquier título, toda clase de bienes inmuebles y bienes muebles que sean necesarios para llevar a cabo el objeto social de la sociedad, así como gravar u constituir hipotecas sobre dichos bienes; en general, celebrar, dentro de la república de Colombia o en cualquier caso, en su propio nombre o en nombre y a favor de terceras personas, toda clase de actos, contratos, obligaciones, de naturaleza civil, comercial, industrial o financiera, principales o accesorias, o de cualquier otra naturaleza que sean necesarias o convenientes para el desarrollo del objeto social de la compañía; g) Comprar, vender, arrendar o administrar bienes inmuebles, en su propio nombre o la división en lotes y las obras físicas que demande el cumplimiento del objeto social y de aquellas de propiedad de terceros; h) Usar marcas, nombres comerciales, patentes, invenciones, derechos de autor y cualquier otro derecho de propiedad intelectual, siempre que estén relacionados con el objeto social de la sociedad; i) En general, celebrar cualquier contrato de permuta comercial, contratos de prenda, en todas sus formas, contratos de seguro, contratos de transporte, joint ventures, contratos con bancos y/o instituciones financieras; j) Establecer mecanismos de resolución de conflictos para asegurar la seguridad legal de los accionistas; k) Celebrar contratos de estabilidad jurídica con el ánimo de proteger y promocionar la inversión; l) Otorgar garantías a favor de terceros, siempre y cuando sea conveniente o necesario para el desarrollo del objeto social; m) Ejercer la actividad dentro de la distribución minorista de combustibles líquidos derivados del petróleo a través de una estación de servicio automotriz en los términos del decreto 4199 de 2005 o de las normas que lo modifiquen, subroguen o deroguen; n) Desarrollar cualquier actividad conexas o complementaria que sea necesaria o aconsejable para el desempeño de su objeto social principal, tal como, pero sin limitarse a, la explotación del negocio de la publicidad en el sistema integrado de transporte público; los demás actos que resulten necesarios para el desarrollo del objeto social de la sociedad.

CERTIFICA:

Actividad Principal:  
4921 (Transporte De Pasajeros)

CERTIFICA:

Capital:

**\*\* Capital Autorizado \*\***

Valor : \$85,000,000,000.00  
No. de acciones : 85,000,000.00  
Valor nominal : \$1,000.00

**\*\* Capital Suscrito \*\***

Valor : \$82,550,451,000.00  
No. de acciones : 82,550,451.00  
Valor nominal : \$1,000.00

**\*\* Capital Pagado \*\***

Valor : \$82,550,451,000.00  
No. de acciones : 82,550,451.00  
Valor nominal : \$1,000.00

CERTIFICA:

Que mediante Oficio No. 19-2319 del 18 de junio de 2019, inscrito el 21 de Junio de 2019 bajo el No. 00177464 del libro VIII, el Juzgado 33 de Civil del Circuito de Bogotá, comunicó que en el Proceso Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual No.2019-00309 de: Gloria Gladys Bogotá Bogotá, Jose Leonardo Yaya Bogotá, Daniel Oswaldo Yaya Bogotá, contra: Transporte Integrado de Bogotá - ETIB S.A.S y Edimer Guependo Mosquera, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

CERTIFICA:

**\*\* Junta Directiva: Principal (es) \*\***

Que por Acta no. 13 de Asamblea de Accionistas del 27 de marzo de 2018, inscrita el 3 de mayo de 2018 bajo el número 02336408 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
PRIMER RENGLON	
TORRES CESPEDES ALCIDES	C.C. 000000003219692
SEGUNDO RENGLON	
TORRES CASTRO DIEGO ALCIDES	C.C. 000001032381211
TERCER RENGLON	
RODRIGUEZ RICO GERMAN	C.C. 000000079366860
CUARTO RENGLON	
GOMEZ BERNAL GUSTAVO ALBERTO	C.C. 000000008289652
QUINTO RENGLON	
GOMEZ ARANGO OLDAN GIOVANNI	C.C. 000000079159528

**\*\* Junta Directiva: Suplente (s) \*\***

Que por Acta no. 13 de Asamblea de Accionistas del 27 de marzo de 2018, inscrita el 3 de mayo de 2018 bajo el número 02336408 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
PRIMER RENGLON	
ROCHA FLOREZ MILLER JOSE	C.C. 000000079110337
SEGUNDO RENGLON	
CASTRO HERRERA MARIA OLINDA	C.C. 000000021046594
TERCER RENGLON	
MONROY RAMIREZ IDALI	C.C. 000000052323601
CUARTO RENGLON	



Cámara de Comercio de Bogotá

SEDE SALITRE

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 3193367412953C

4 de julio de 2019 Hora 09:31:02

0319336741

Página: 3 de 6

\* \* \* \* \*

PELAEZ HERRERA OSCAR RICARDO  
QUINTO RENGLON  
GOMEZ ARANGO HEYDEN YIZET

C.C. 000000094062385  
C.C. 000000052254733

CERTIFICA:

Representación Legal: La sociedad tendrá un gerente general, quien tendrá dos (02) suplentes, quienes lo reemplazará en sus ausencias absolutas o temporales. La administración de la sociedad será ejercida por el gerente general y sus suplentes.

CERTIFICA:

\*\* Nombramientos \*\*

Que por Acta no. 27 de Junta Directiva del 15 de enero de 2013, inscrita el 24 de enero de 2013 bajo el número 01700384 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
GERENTE GENERAL	
MARTINEZ MONTOYA DIEGO AUGUSTO	C.C. 000000019359294

Que por Acta no. 87 de Junta Directiva del 24 de julio de 2017, inscrita el 31 de julio de 2017 bajo el número 02247156 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
REPRESENTANTE LEGAL SUPLENTE	
MEDINA ROMERO HELMAN HUMBERTO	C.C. 000000074180979
SEGUNDO SUPLENTE DEL REPRESENTANTE LEGAL	
TORRES CESPEDES ALCIDES	C.C. 000000003219692

CERTIFICA:

Facultades del Representante Legal: Funciones del gerente: el gobierno, administración y representación legal de la sociedad estarán a cargo del gerente y/o su suplente, quien de manera particular ejercerá las siguientes funciones: a) El gerente podrá, sin restricciones y sin que se requiera autorización de otro órgano o funcionario de la sociedad, suscribir y presentar la propuesta y cumplir con todos los requisitos establecidos en el pliego de condiciones, sus adendas, anexos y apéndices para tal efecto y llevar a cabo todos los actos necesarios para celebrar, ejecutar y liquidar el (los) Contrato(s) De concesión del (los) Que eventualmente resulte adjudicataria la sociedad en la licitación pública no. Tmsalp004 de 2009 convocada por TRANSMILENIO S.A., así como contratar y otorgar las garantías exigidas para la celebración de dicho(s) Contrato(s); se entenderá que el gerente queda autorizado para comprometer

solidariamente a la sociedad por el valor total de la(s) Propuesta(s) Que se presente y para el valor total del(los) Contrato(s) Que llegue a celebrarse, en ambos casos sin limitación alguna en cuanto al monto, en concordancia con lo establecido en los pliegos de la licitación. La autorización dada no tiene ningún límite de materia, tiempo o cuantía y por tanto, comprende todos los actos necesarios o convenientes para participar en el mencionado proceso licitatorio, sin necesidad de autorización expresa o adicional alguna. B) Implementar las decisiones de la asamblea general de accionistas, de la junta directiva, y observar los deberes y obligaciones dadas por ellos; c) Nombrar y remover libremente a los empleados que no son nombrados directamente por la asamblea de accionistas o la junta directiva, nombrar y remover libremente a los trabajadores, establecer la cantidad requerida de empleados, su ocupación, remuneración, y otros asuntos relacionados, de acuerdo con los lineamientos emitidos por la junta directiva para estos fines; d) Llevar a cabo de manera directa la administración de la sociedad como el promotor de la sociedad, el gerente y el ejecutor del objeto social, y llevar a cabo la vigilancia del personal de la sociedad y las actividades internas de la sociedad; e) Llevar a cabo todos los actos y operaciones, celebrar todos los negocios y/o acuerdos para el desarrollo del objeto social de la sociedad, presentar dichos negocios y/o acuerdos ante la asamblea de accionistas o a la junta directiva para su aprobación, siempre que los estatutos de la sociedad establezcan que tales cuerpos colegiados deben conocer del asunto sea por la cuantía o por la naturaleza del asunto, tal y como lo establecen estos estatutos. J) Autorizar todas las documentas públicas a privadas que deben ser emitidos para el desarrollo del objeto social o para el beneficio y en el interés de la sociedad. G) Otorgar poderes especiales o generales para actuar ante autoridades judiciales o extrajudiciales, que, actuando bajo las órdenes del gerente, pudieren ser necesarios o apropiados para una adecuada representación de la sociedad y delegar en los apoderados todas las facultades que el gerente considere convenientes dentro de aquellos que son delegables, revocar los poderes especiales y sustituirlos. H) Tomar todas las medidas necesarias para la conservación de los activos de la sociedad, supervisar las actividades de los empleados administrativos y darles las órdenes e instrucciones requeridas para la buena marcha de la sociedad; i) Presentar, conjuntamente con la junta directiva para la aprobación de la asamblea de accionistas, el balance general, el estado de resultados y los reportes administrativos; j) Convocar a las reuniones de la asamblea general de accionistas y de la junta directiva en los eventos establecidos en estos estatutos, o cuando quiera que sea necesario o conveniente o cuando la ley aplicable así lo requiera; k) Llevar a cabo o realizar aquellos asuntos y materias que la asamblea general de accionistas o la junta directiva específicamente le ordenen; l) Cumplir oportunamente, y hacer que se cumplan, todos los requerimientos legales relacionados con las operaciones y actividades de la compañía; m) Sujeto, en todos los casos, a las autorizaciones requeridas por estos estatutos, disponer de los muebles y bienes de la sociedad, así como limitar la propiedad, afectarlos de prenda o hipoteca, modificar la forma de los bienes inmuebles por naturaleza o destinación, prestar y tomar prestado cantidades de dinero o de otras especies, abrir o cerrar cuentas bancarias, hacer depósitos y extraer de ellos, transar, comprometer, novar, recibir, desistir y presentar acciones y recursos en todos los negocios o asuntos en que la sociedad tenga un interés,



Cámara de Comercio de Bogotá

SEDE SALITRE

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 3193367412953C

4 de julio de 2019 Hora 09:31:02

0319336741

Página: 4 de 6

\* \* \* \* \*

así como representarla ante cualquier tipo de funcionario, autoridad, tribunal, empresas, persona natural o jurídica y en todas las cuestiones en las que la sociedad tenga interés alguno, y/o todas las demás establecidas por estos estatutos y por las leyes colombianas, los que le ordene la asamblea general de accionistas y/o la junta directiva y todos los demás que emanen de su cargo. Autorizaciones. El gerente general y/o sus suplentes deberán obtener autorización previa de la junta directiva, para la adopción de las siguientes decisiones:

a) Otorgamiento de gravámenes o limitaciones al dominio sobre bienes de la sociedad. B) Salvo en el caso previsto en el literal a. Del artículo 66, la celebración de cualquier contrato o acto jurídico cuya cuantía sea superior a mil (1.000) S.M.L.M.V., incluyendo la venta, cesión, arrendamiento, transferencia o disposición de cualquier activo de la sociedad, en el evento que por el valor de dicho activo tal decisión no corresponda a la asamblea general de accionistas. C) Salvo en el caso previsto en el literal a. del artículo 66, el otorgamiento de garantías a favor de terceros. D) Definición del organigrama de la sociedad. E) Negociación y/o modificaciones y/o terminación del contrato de concesión, o de cualquiera de los contratos suscritos para participación en la licitación pública no. Tmsa-lp-004 de 2009 convocada por transmilenio s.a. O los contratos suscritos en desarrollo del contrato de concesión celebrado con TRANSMILENIO S.A. F) En la medida en que TRANSMILENIO S.A. Así lo permita, la participación en la constitución de cualquier otra empresa, asociación, órgano corporativo o entidad legal; g) Celebración de contratos con las sociedades matrices y/o subordinadas de cualquiera de los accionistas, en los términos de los artículos 26 y 27 de la ley 222 de 1995, o con las empresas relacionadas con los accionistas, entendidas como cualquier sociedad en la que un accionista o sus sociedades matrices, o subordinadas tenga un porcentaje superior al 25% del capital, así como las personas respecto de las cuales los accionistas tengan relación de parentesco hasta el tercer grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 1637 de la Notaría 73 de Bogotá D.C., del 4 de abril de 2019, inscrita el 10 de Abril de 2019 bajo el registro No. 00041252 del libro V, compareció Diego Augusto Martínez Montoya identificado con cédula de ciudadanía No. 19.359.294 de Bogotá D.C., en su calidad de Gerente General y Representante Legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general, amplio y suficiente a los Doctores: Jose Glicerio Pastran Pastran identificado con cédula ciudadanía No. 19.472.003 de Bogotá D.C. y con tarjeta profesional de abogado No.

46.486 del Consejo Superior de la Judicatura, Julian Rojas Ballesteros identificado con cédula de ciudadanía No. 80.235.578 de Bogotá D.C. y con tarjeta profesional de abogado No. 141.774 del Consejo Superior de la Judicatura y Lucila Masmela Escorcía identificada con cédula de ciudadanía No. 52.409.187 de Bogotá D.C. y con tarjeta profesional de abogado No. 142.938 del Consejo Superior de la Judicatura para que en mi nombre y el de la sociedad que represento obrando a mis órdenes ejerzan la representación judicial y defensa de los intereses de la compañía ante toda clase de Autoridades Judiciales y Administrativas ejecutando ante estas todas las actuaciones relacionadas con las diligencias de conciliación judicial o extrajudicial, que demanden la presencia de EMPRESA DE TRANSPORTE INTEGRADO DE BOGOTÁ S.A.S. Los apoderados podrán realizar y llevar a cabo los siguientes actos: 1. Represente a ETIB S.A.S. para atender las citaciones que realicen las distintas entidades estatales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 86 de la ley 1474 de 2011 (estatuto anticorrupción), a audiencias de descargos, ejerciendo todos los derechos y facultades necesarias para la defensa de los intereses de la empresa, agotando todas las actuaciones necesarias para la adecuada representación de la misma, solicitar copias recibir, desistir y realizar todas las diligencias pertinentes y necesarias para cumplir, con el mandato conferido. Así mismo para atender los trámites procedimientos o actuaciones administrativas que inicien o adelanten las entidades públicas, en los que se vincule a ETIB S.A.S. 2. Para que comparezca a notificarse de actos administrativos que profirieran entidades estatales que vinculen a ETIB S.A.S., para que presente los recursos procedentes contra los mismos y revocatorias directas en defensa de sus intereses y derechos, y en general solicitar copias, recibir, desistir y realizar todas las actuaciones necesarias para el cumplimiento del mandato conferido. 3. Para que represente a la empresa ante los órganos y funcionarios de la rama jurisdiccional público o ante funcionarios de la rama ejecutiva o ante particulares, a los cuales les haya sido asignadas, delegadas o transferidas por disposición legal o normativa, funciones judiciales. 4. Para promover instaurar o contestar cualquier tipo de demandas, querellas, llamamientos en garantía, vinculaciones como tercero interviniente, y en fin lo pertinente para que defienda los intereses de la empresa, en actuaciones que se le instauren o instaure en la jurisdicción Civil, Comercial, Penal, Laboral, Contencioso - Administrativa Constitucional, Coactiva, administrativa - Contravencional, Arbitral, judicial, Administrativa, Contencioso - Administrativa, Coactiva, Fiscalía, de Contraloría y Ministerio Público, de tal modo que ETIB S.A.S., no se quede sin representación y defensa en proceso judicial o actuación jurisdiccional alguna. 5. Para asistir a las audiencias de conciliación a las que la poderdante sea convocada por los centro de arbitraje y conciliación y demás establecimientos autorizados para actuar como centros de conciliación y arbitraje, incluidos pero sin limitarse la Procuraduría General de la Nación, La Personería de Bogotá, Superintendencia de Puertos y Transporte, fiscalías y/o cualquier despacho Jurisdiccional o Administrativo a nivel extrajudicial, prejudicial y judicial, facultados para plantear las formulas conciliatorias necesarias, siempre en defensa de los intereses de ETIB S.A.S., conciliando bien sea como demandante, demanda, llamada en garantía, litisconsorte, convocante o convocada; comprometiendo a su representada mediante la suscripción de las correspondientes actas de conciliación. Los actos que mediante el



Cámara de Comercio de Bogotá

SEDE SALITRE

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 3193367412953C

4 de julio de 2019 Hora 09:31:02

0319336741

Página: 5 de 6

\* \* \* \* \*

presente poder se encargaran al apoderado no tienen restriccion alguna en razon de la cuantia ni en cuanto a la ubicacion geografica en el territorio de la Republica de Colombia. 6. Para que comparezca a cualquier tipo de despacho jurisdiccional con el fin de absolver interrogatorios de parte con facultad para confesar, en procesos o procedimientos derivados de siniestros que involucren pólizas de seguro de cumplimiento, de responsabilidad civil extracontractual derivada de cumplimiento y de cauciones judiciales; así mismo, asistir a las diligencias de exhibición de documentos, así como a toda prueba o diligencia judicial anticipada o procesal que requiera la asistencia de ETIB S.A.S. 7. Mediante el presente poder quedan plenamente facultados para realizar las gestiones tendientes a obtener la entrega provisional o definitiva del o los vehículos de propiedad de ETIB S.A.S. ante toda clase de Autoridades Judiciales y Administrativas ejecutando ante estas todas las actuaciones necesarias para el desarrollo del mandato aquí encomendado. Este poder deja sin efecto y reemplaza a cualquier otro que haya sido otorgado con anterioridad a partir de la fecha de su respectivo registro; su periodo será de un (1) año pero podrá ser otorgado indefinidamente o removido libremente antes del vencimiento del mismo.

CERTIFICA:

\*\* Revisor Fiscal \*\*

Que por Documento Privado no. sin num de Revisor Fiscal del 1 de abril de 2014, inscrita el 7 de abril de 2014 bajo el número 01824138 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
REVISOR FISCAL PRINCIPAL LOZANO PALMA JENNY LUZ DIVIA	C.C. 000000065776035

Que por Documento Privado no. sin num de Revisor Fiscal del 23 de junio de 2017, inscrita el 28 de junio de 2017 bajo el número 02237927 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
REVISOR FISCAL SUPLENTE BEJARANO OBANDO LUIS ALIRIO	C.C. 000001030572703

Que por Acta no. 7 de Asamblea de Accionistas del 27 de marzo de 2014, inscrita el 7 de abril de 2014 bajo el número 01824136 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
REVISOR FISCAL PERSONA JURIDICA CROWE CO S.A.S	N.I.T. 000008300008189

CERTIFICA:

Que la sociedad tiene matriculados los siguientes establecimientos:

Nombre: ESTACION DE SERVICIOS PRIVADA ETIB SAN JOSE I  
Matrícula No: 02581243 del 5 de junio de 2015  
Renovación de la Matrícula: 28 de marzo de 2019  
Último Año Renovado: 2019  
Dirección: CALLE 94A SUR 87A 65  
Teléfono: 3103095661  
Domicilio: Bogotá D.C.  
Email: helman.medina@etib.com.co

\*\*\*\*\*

Nombre: ESTACION DE SERVICIOS PRIVADA ETIB SAN BERNARDINO  
Matrícula No: 02581245 del 5 de junio de 2015  
Renovación de la Matrícula: 28 de marzo de 2019  
Último Año Renovado: 2019  
Dirección: CL 82 SUR 88 I BIS  
Teléfono: 3103095661  
Domicilio: Bogotá D.C.  
Email: helman.medina@etib.com.co

\*\*\*\*\*

Nombre: ESTACION DE SERVICIO PRIVADO ETIB SAN JOSE II  
Matrícula No: 02581250 del 5 de junio de 2015  
Renovación de la Matrícula: 28 de marzo de 2019  
Último Año Renovado: 2019  
Dirección: CR 80 I NO. 86 - 20 SUR  
Teléfono: 3103095661  
Domicilio: Bogotá D.C.  
Email: helman.medina@etib.com.co

\*\*\*\*\*

Nombre: ESTACION DE SERVICIOS PRIVADA ETIB AUTOSUR  
Matrícula No: 02982981 del 10 de julio de 2018  
Renovación de la Matrícula: 28 de marzo de 2019  
Último Año Renovado: 2019  
Dirección: AVENIDA CALLE 57 R SUR 64 B 70  
Teléfono: 4853008  
Domicilio: Bogotá D.C.  
Email: helman.medina@etib.com.co

\*\*\*\*\*

CERTIFICA:

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y de la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro aquí certificados quedan en firme diez (10) días hábiles después de la fecha de la correspondiente anotación, siempre que no sean objeto de recurso. Los sábados no son tenidos en cuenta como días hábiles para la Cámara de Comercio de Bogotá.



cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

\*\*\*\*\*

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.

*Leonora Pardo A.*



GESTION DE SEGURIDAD VIAL

INFORME VIRTUAL INVESTIGACION  
DE ACCIDENTES EN VIA

Código: GSV-FR005

Fecha: 16-12-2014

Versión: 1

093

**DATOS DEL EVENTO**

Fecha de la novedad: 31-08-2017

Placa:	Wev-591	Zonal	Z70-4269
Hora:	6:00	Tabla:	6
Ruta:	P24	Código obuz:	2664
Operador:	Edimer guapendo		
Cedula:	93452165	De:	Tolima
Celular:	3125152131	Sentido:	Oriente –occidente
Dirección:	1 mayo carrera 3 este	Barrio:	San Blas
Localidad:	San Cristóbal	Uri:	Puente Aranda
Croquis:	Si	N° Ipat	A000642533
Codificación: obuz	157	Observación	No
Peatón	411		
Panel:	172490	Id. N° Policía :	37992
grúa	si: X no:	Placa:	Veq-898
<b>Datos Del Tercero</b>			
Placa:	N/A	Clase :	N/A
Color Del Vehículo:	N/A	Modelo:	N/A
Marca:	N/A		
Nombre Tercero	José yaya silva		
Cedula	79276813		
Celular	NO LA SUMINISTRA		
Edad	54 años		
dirección	NO LA SUMINISTRA		
ocupación	Guarda de seguridad		
<b>Datos Del Testigo</b>			
Nombre			
Cedula:		De:	
Celular			
<b>Tipo de conciliación</b>			
No hubo conciliación se realiza informe de transito			
valor de conciliación:	N/A		
fecha de pago al tercero:	N/A		
observación:	N/A		
si queda algún valor pendiente:	N/A		



GESTION DE SEGURIDAD VIAL

INFORME VIRTUAL INVESTIGACION  
DE ACCIDENTES EN VIA

Código: GSV-FR005

Fecha: 16-12-2014

Versión: 1

094

**Versión Recomendado**

Al llegar al punto se encuentra el vehículo en posición final al parecer el móvil se desplazaba por la 1 mayo al occidente y en la carrera 3 este en la intersección un peatón vestido de operador de la empresa este es mi bus el cual resulta siendo guarda de seguridad de sector se atraviesa la intersección sin precaución y el zonal lo alcanza a golpear de frente

**Versión Operador**

Yo me desplazaba por la por la 1 mayo al occidente y en la intersección de la carrera 3 este un compañero de este es mi bus se atraviesa la avenida sin precaución y lo alcanzo a golpear con el panorámico frontal

**Versión Tercero**

El tercero responsabiliza al obuz.

**Versión Testigos**

N/A

**Versión TM-11**

Al punto llega la ambulancia # 5184 y determina que falleció



GESTION DE SEGURIDAD VIAL  
INFORME VIRTUAL INVESTIGACION  
DE ACCIDENTES EN VIA

Código: GSV-FR005  
Fecha: 16-12-2014  
Versión: 1

12  
095

**Descripción Daños del zonal**

**Panorámico frontal roto**

**Fotografía**



**Descripción Daños Del Tercero**

**Fotografía**



Atentamente,

*Rodrigo Andrés Martínez* cc 1024496473

Rodrigo Andrés Martínez

Recomoto ETIB

Anexo (6) fotografías

(A)

13  
960

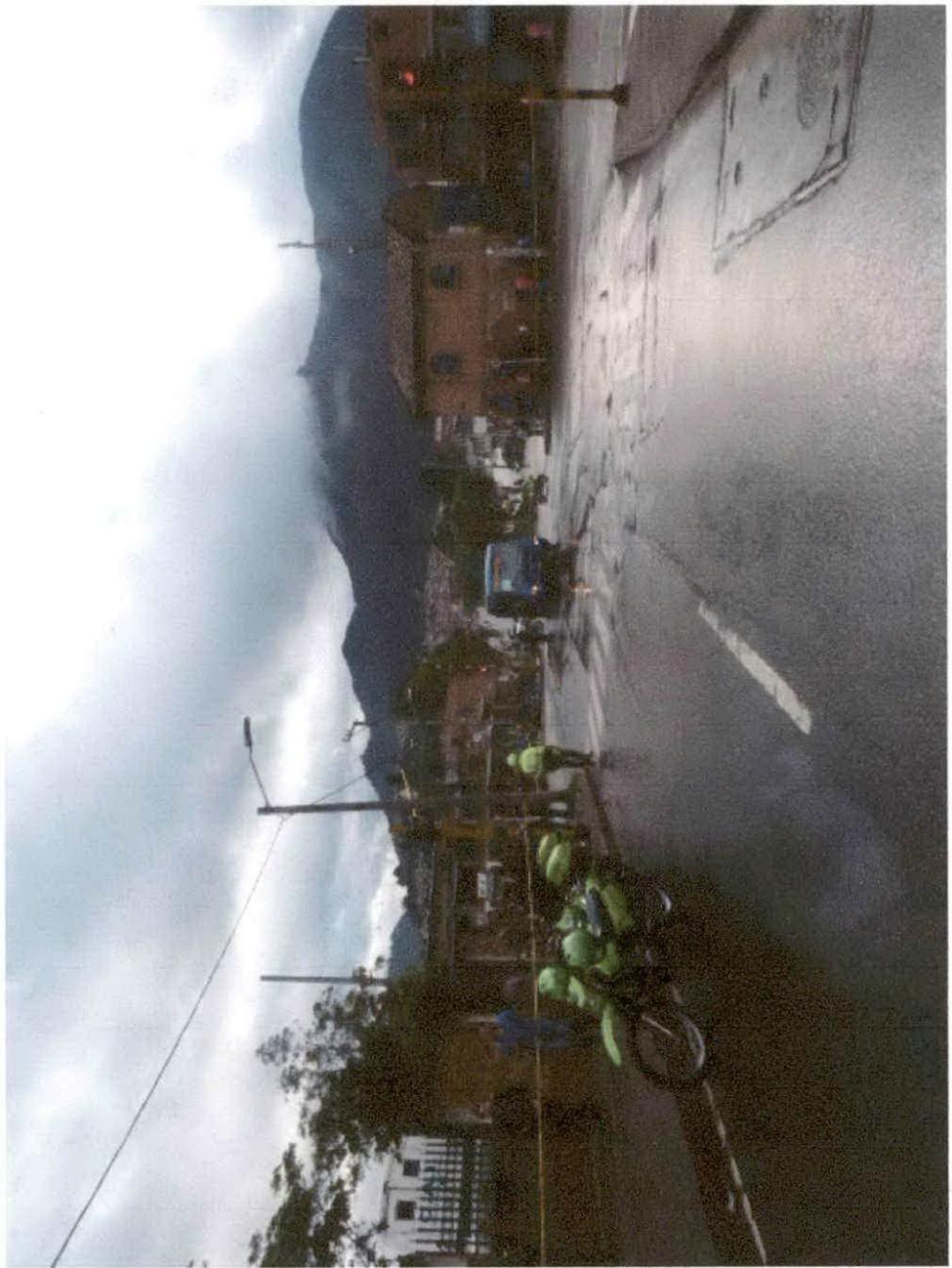


2



1097

15  
098



3

91

US9



(D)



FCC

HOMICIDIO

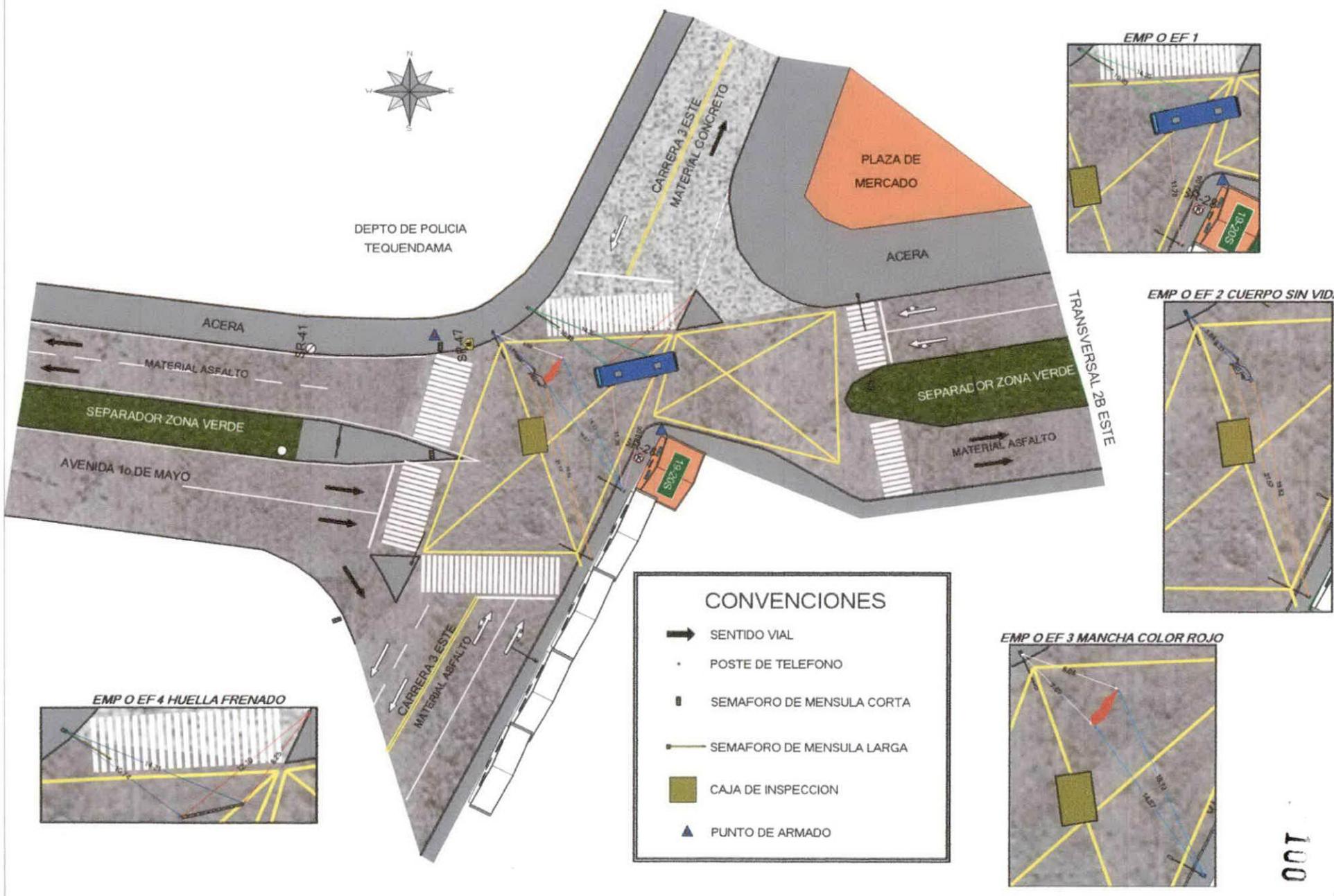
Caso Numero	
	30286
Escala	
	1 : 600

Realizado por  
**CRISTIAN FORERO**

Fecha en que se realizo  
**14/09/2017**

Fecha del Incidente  
Localidad

31/08/2017  
AVENIDA 1 MAYO CON CARRERA 3  
ESTE



**CONVENCIONES**

- ➔ SENTIDO VIAL
- POSTE DE TELEFONO
- SEMAFORO DE MENSULA CORTA
- SEMAFORO DE MENSULA LARGA
- CAJA DE INSPECCION
- ▲ PUNTO DE ARMADO



ANÁLISIS FÍSICO INICIAL No. 147-2017  
1100160000282017002436

FÍSICA - CRIMINALÍSTICA - SETRA MEBOG

Bogotá D.C., septiembre 1 de 2017

### 1. Hechos

Evento de tránsito clasificado como **atropello**, ocurrido en la **Transversal 5 Este con Calle 22 Sur o Avenida Primero de Mayo**, el día **31 de agosto de 2017**; donde se ven involucrados el Señor **EDIMER GUEPENDO MOSQUERA** identificado con número de cédula **93.452.165** de **Chaparral** conductor del vehículo tipo Bus de placas **WEV591** y el Señor (hoy occiso) **JOSE YAYA SILVA** identificado con número de cédula **79.276.813** de **Bogotá** en calidad de peatón.

### 2. Secuencia probable del accidente

Teniendo en cuenta la información suministrada por parte del Subintendente Elber Ruiz, en resumen la secuencia probable del accidente es: aproximadamente a las 6:25 de la mañana del 31 de agosto el hoy occiso estaba cruzando la avenida primero de mayo a la altura de la carrera 3 Este en sentido norte a sur y en el momento que se encuentra sobre la calzada con sentido de circulación oriente a occidente es impactado por la región frontal sección derecha del bus de placas WEV591, el cual transitaba por esta vía en sentido oriente a occidente. En el momento del accidente el conductor del bus reacciona y aplica los frenos de su vehículo generando con la llanta anterior derecha del bus una huella de frenado con la que se estima que el bus al momento del impacto tenía una velocidad de  $28 \pm 2$  km/h.

### 3. Observaciones

- El lugar de impacto sobre la vía se ubica entre 6.1 metros y 9.4 metros atrás de la huella de frenado y coincide con la zona donde estaba cruzando la vía el hoy occiso, por lo cual el conductor del bus reacciona probablemente en el momento que ocurre el atropello.

  
INÉS CELINA MONCADA FUENTES  
C.C. 52.805.937 Bogotá  
Física-Especialista I.R.A.T.  
Criminalística-SETRA MEBOG

**Pastrán Pastrán Abogados**

Calle 18 No. 6-56 Of. 1005 Tels. 243 27 04 / 282 17 81 / 315 3330355

josepastran@hotmail.com

Señor  
**JUEZ 33 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C.**  
 E. S. D.

JUZGADO 33 CIVIL CTO.

18F  
 1cd  
 1 Traslado  
 1 Archivo

23957 18-JUL-19 9:11

**Ref.: Proceso Declarativo No. 2019 00309**

Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual

Demandantes : GLORIA GLADYS BOGOTA BOGOTA  
 JOSE LEONARDO YAYA BOGOTA  
 DANIEL OSWALDO YAYA BOGOTA

Demandados: EMPRESA DE TRANSPORTE INTEGRADO DE BOGOTA – ETIB  
 SAS -  
 EDIMER GUEPENDE MOSQUERA

**Contestación de demanda.**

JOSE GLICERIO PASTRAN PASTRAN, abogado identificado como aparece al pie de mi firma, mayor de edad y domiciliado en Bogotá, obrando en calidad de apoderado general de la Empresa de Transporte Integrado de Bogotá – ETIB S.A.S. -, de acuerdo al poder que se me ha conferido por dicha sociedad a través de la Escritura Pública No. 1637, otorgada en la Notaría 73 del Circulo de Bogotá, D.C., sociedad comercial domiciliada en esta ciudad y con NIT 900365651-6, según consta en certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, el cual ya hace parte de las diligencias, estando dentro del término legal de traslado, procedo a dar CONTESTACION a la demanda de la referencia, de la siguiente manera:

**A. A LOS HECHOS:**

1. **Al primero:** Parcialmente cierto. Efectivamente el día mencionado por los demandantes se presentó un accidente de tránsito donde se vio involucrado el bus de placas WEV 591 , conducido por el señor EDIMIER GUEPENDE MOSQUERA, pero no en el sitio indicado por el demandante sino en la Avenida 1° de mayo o calle 22 sur con carrera 3ª Este de Bogotá, en las primeras horas de la mañana, donde efectivamente se presentó una situación de atropellamiento entre dicho vehículo que se desplazaba en condiciones normales por la transversal 5ª Este a tomar la Avenida primero de mayo hacia el occidente, cuando el peatón JOSE YAYA SILVA invade de manera súbita y peligrosa el centro de la intersección vial.

2. **Al Segundo:** No es cierto. La única evidencia de violación de normas de tránsito compromete de manera exclusiva y directa al hoy occiso, señor JOSE YAYA SILVA. Si bien es cierto que el agente de tránsito que conoció de los hechos, con posterioridad a su ocurrencia, y que elaboró el respectivo informe hace entre sus anotaciones una codificación a manera de "HIPOTESIS" al conductor por no reducir la velocidad a 30 kilómetros por hora, el ANALISIS FISICO presentado por los propios demandantes como anexo al escrito de demanda (F. 32 de las copias del expediente de la Fiscalía) elaborado por la Dirección de Tránsito y Transporte de Bogotá de la Policía Nacional, descarta científicamente esa posibilidad al señalar de manera

contundente que "... el bus al momento del impacto tenía una velocidad de 28+2 Km/h." De otra parte, los propios agentes de tránsito – en el mismo informe de accidente - atribuyen como hipótesis probable del accidente, la codificación 411 al PEATON, por "No hacer uso de los pasos peatonales seguros". La parte demandante, de manera deliberada guarda silencio al respecto. En otras palabras, la única formulación de culpa realizada por los demandantes al operador del bus, ya fue descartada por la investigación de la Fiscalía, en tanto que la culpa de la propia víctima se halla vigente.

3. **Al Tercero:** Es cierta la relación jurídica del vehículo y de su operador con la empresa que represento. No es cierto que mi representada esté obligada a responder a los demandantes por los perjuicios supuestamente causados con el deceso del señor JOSE YAYA SILVA. Como antes se indicó el accidente derivó de la acción ireglamentaria, imprudente y negligente del propio occiso y, como tal, no hay lugar a indemnización alguna.
4. **Al Cuarto:** No nos consta. Son aspectos de la vida personal y familiar de los demandantes y del occiso, sobre los que no podemos certificar nada y respecto de los cuales deberán probar en debida forma sus afirmaciones.
5. **Al quinto (modificado):** No nos consta sus actividades ni sus ingresos y, por ello, deberán probarse.
6. **Al sexto:** Fue excluido.
7. **Al séptimo:** Fue excluido.
8. **Al Octavo:** No nos consta en la medida en que desconocemos las reales razones por las que no se agoto dicho requisito de procedibilidad.
9. **Al noveno:** No es un hecho.

#### B. A LAS PRETENSIONES.

Nos oponemos a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, por las razones fácticas y jurídicas que más adelante se expresan como excepciones y objeciones a la estimación de perjuicios y, además y particularmente, por lo siguiente:

1. En relación con la declaratoria de responsabilidad contra mi representada EMPRESA DE TRANSPORTE INTEGRADA DE BOGOTA – ETIB SAS -, me opongo por cuanto la causa eficiente y determinante del insuceso que nos ocupa fue la propia conducta del señor JOSE YAYA SILVA, quien de manera inexplicable y precipitada, pero además con una gran imprudencia y en abierta violación a las disposiciones legales de tránsito, decide lanzarse a la calzada por donde estaban circulando los vehículos de manera fluida y normal y exponerse a ser atropellado. Otra hipótesis que resulta más razonable – ante lo absurdo de su comportamiento - indicaría que el señor YAYA SILVA deliberadamente se hubiera lanzado a la calzada con el propósito de buscar el atropellamiento (suicidio). En cualquier evento, se exime de responsabilidad y de la obligación de indemnizar, conforme al artículo 2357 del C. Civil
2. En relación con la condena al pago de perjuicios, como consecuencia de la afirmación anterior, nos oponemos por la misma consideración de responsabilidad única y exclusiva de la propia víctima y, además, por lo siguiente.
  - 2.1. No aporta ninguna prueba de los gastos reportados como "daño emergente";
  - 2.2. Respecto del lucro cesante, en el hecho 5° de la demanda había referido ingresos del occiso por \$848.000; no obstante, los cálculos suministrados en el rubro de "lucro cesante pasado", los hace a partir de ingresos de \$1.272.000, sin mencionar explicación alguna;
  - 2.3. Iguales apreciaciones aplican para el cálculo del "lucro cesante futuro";

2..4. Sobre los "perjuicios morales", calculados en 200 salarios mínimos, excede en un 100% las previsiones jurisprudenciales que al respecto indican un máximo de 100 salarios, dependiendo de las pruebas que se aporten al proceso, respecto de la compañera y hasta un 50% para los hijos.

Como consecuencia de lo anterior, solicitamos se declaren no probadas dichas pretensiones y se haga la correspondiente condena en costas.

## C. EXCEPCIONES DE MERITO.

### 1. Culpa exclusiva de la víctima como causal eximente de responsabilidad.

Establece el artículo 2357 del Código Civil que *"La apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente,"* en otras palabras, si la culpa fuese absoluta y determinante por parte de la propia víctima no habrá lugar a indemnización alguna y si concurrió con su actuar a la generación del daño deberá asumir la proporción correspondiente.

Así lo ha entendido reiteradamente nuestra Corte Suprema de Justicia: *"la responsabilidad civil por actividades peligrosas, ha estado orientada por la necesidad de reaccionar de una manera adecuada (...) ante los daños en condiciones de simetría entre el autor y la víctima, procurando una solución normativa, justa y equitativa (...)"*. De igual manera, no se debe desconocer que la conducta positiva o negativa de la víctima puede tener incidencia relevante en el examen de la responsabilidad civil, pues su comportamiento puede corresponder a una condición del daño... si la actividad del lesionado resulta "en todo o en parte" determinante en la causa del perjuicio que ésta haya sufrido, su proceder, si es total, desvirtuará correlativamente, "el nexo causal entre el comportamiento del presunto ofensor y el daño inferido", dando paso a exonerar por completo al demandado del deber de reparación; en tanto, si es en parte, a reducir el valor de ésta." (SC2107-2018, Radicación: 11001-31-03-032-2011-00736-01, doce (12) de junio de dos mil dieciocho (2018), M. ponente: Luis Armando Toloza)

Por su parte, el artículo 55 del Código Nacional de Tránsito señala que *"Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito."* De lo anterior se colige que, tanto el demandante como el demandado se encontraban desarrollando una actividad peligrosa y la presunción de culpa desaparece y se deberá probar la que se atribuye a la parte contraria. Todos los usuarios de las vías públicas (conductores, pasajeros, peatones y demás) tienen frente al ordenamiento jurídico derechos, pero también deberes y obligaciones que se traducen en dar un adecuado uso a las vías y a los medios de transporte en todos los movimientos que por las mismas realizamos.

En el presente caso, la culpa determinante del accidente y del lamentable fallecimiento del señor JOSE YAYA SILVA, radica en su propio obrar consciente y/o deliberado tendiente a ocasionar su muerte (suicidio) o, en su defecto, a un actuar abiertamente osado y arriesgado, irreglamentario, negligente e imprudente, constitutivos de una culpa grave. Veamos:

#### 1.1. **Reglamentación de tránsito en intersecciones y actuar antijurídico del occiso.**

1.1.1. El Código Nacional de Tránsito en el artículo 111 establece la prelación de las señales semafóricas y demarcaciones planas en la vía. En el sitio del accidente existían los dos tipos de señales; luego, no le es dado a los usuarios de la intersección el actuar caprichoso frente a las mismas. La intersección estaba claramente señalizada al momento de su ocurrencia mediante

demarcaciones planas sobre el pavimento, particularmente de restricción de bloqueo (rectángulos amarillos) que impide a cualquier conductor detenerse en dicha zona y, por consiguiente, impide de manera absoluta la presencia de peatones a su interior (No se pueden detener los vehículos). Es por ello que obligatoriamente debe estar rodeada de cruces peatonales debidamente demarcados – como en efecto existían - cuyo uso por dichos usuarios deja de ser discrecional y pasa a ser de forzoso acatamiento (Resolución 1050 de 2004 del Ministerio de Transporte y respectivo Manual de Señalización vial (Páginas 387 y 388))

1.1.2. Por su parte, el artículo 57, *Ibidem*, establece de manera perentoria que: “El tránsito de peatones por las vías públicas se hará por fuera de las zonas destinadas al tránsito de vehículos. Cuando un peatón requiera cruzar una vía vehicular, lo hará respetando las señales de tránsito y cerciorándose de que no existe peligro para hacerlo.”

1.1.3. Además, el artículo 55 de la misma codificación señala que “Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito.”

1.1.4. En el sitio del accidente (Avenida 1ª de mayo con carrera 3 Este) estaban de manera completa y clara – como pocos – demarcados y regulados los movimientos de todos los usuarios, por ese espacio público.

## **2. Actuar negligente e imprudente del occiso**

El señor JOSE YAYA SILVA no solo actuó ireglamentariamente sino que su obrar dista mucho de sugerir una personalidad diligente y cuidadosa, más aún si se tiene en cuenta que – según se afirma en la demanda – se desempeñaba en el área de seguridad. Cualquier persona del común debe saber que invadir la calzada de los automotores, en sitios donde se halla reglamentada su circulación y donde se han establecido unas prelacións, genera un riesgo no permitido cuyas consecuencias debe estar dispuesto a asumir. Cualquier persona en condiciones normales, debe entender y asumir que circular por las calles, aún como peatón, implica no solo derechos sino deberes y responsabilidades: deben circular con la debida precaución; no exponerse a generar riesgos innecesarios; conocer y acatar las diversas señales de tránsito; ser consciente de su fragilidad frente a vehículos que por su tamaño y mayor velocidad no pueden reaccionar de manera fácil para evitar los imprevistos de la calle; etc. Al señor YAYA SILVA, de manera inexplicable, nada de lo anterior le importó a pesar de conocer el sitio, de la hora pico en que se produjo el accidente y a pesar de la gran visibilidad de todas las señalizaciones allí existentes.

## **3. Posibilidad de acción voluntaria del occiso.**

Frente al comportamiento temerario del señor YAYA SILVA, resulta razonablemente inexplicable lo acontecido; por eso ponemos en duda el carácter accidental de lo ocurrido, pues razonablemente es más fácil comprender el insuceso como una posible acción voluntaria de poner en riesgo su existencia. En el video que se aporta como prueba, se aprecia cómo van circulando los automotores de manera normal conforme a las señales del semáforo y la manera súbita y abrupta como el peatón sale lanzado como consecuencia del impacto con el bus, por haberse colocado en la línea de su trayectoria de desplazamiento.

## **4. Actuar jurídico, prudente, diligente y perito del conductor del autobús.**

En contraste con el comportamiento del peatón, surge la conducta del señor EDIMER GUEPENDE MOSQUERA, totalmente exenta de culpa. Ha dicho la misma Policía (Ver folio 32 de las copias de las diligencias de la Fiscalía, aportadas por el demandante) en su ANALISIS FISICO que “En el momento del accidente el conductor del bus reacciona y aplica los frenos de

*su vehículo generando con la llanta anterior derecha del bus una huella de frenado con la que se estima que el bus al momento del impacto tenía una velocidad de 28+2 km/h.*"

Téngase en cuenta que se desplazaba por una ruta autorizada, que – como se observa en el video – lo hacía de manera normal al igual que los demás que por allí circulaban, que reacciona tan pronto advierte la súbita invasión en su línea de desplazamiento y que no existe ninguna circunstancia conocida o alegada de irregularidad frente al vehículo o su operador. En otras palabras, ante el manifiesto obrar súbito e irreglamentario del peatón el conductor hizo todo lo que le correspondía hacer; infortunadamente fue inevitable impedir el contacto con el transgresor de las normas de tránsito. El operador del bus actuó entonces conforme al principio de confianza que le permite desarrollar su labor de manera normal, sin serle exigible prever actuaciones injurídicas, deliberadas o precipitadas, pero en todo ajenas al comportamiento normal y reglado de los demás usuarios de las vías

En conclusión, en sitios como aquel donde ocurrió el accidente (Av. 1° de mayo con carrera 3ª Este), ningún usuario puede desatender los espacios y señales de movilización y detención. El único que infortunadamente violó dichas disposiciones fue el propio occiso. Su actuar fue entonces antijurídico, es decir, abiertamente contrario a las disposiciones del ordenamiento; el accidente de tránsito era física y completamente evitable para el peatón implicado, siempre y cuando, el mismo hubiese utilizado los pasos peatonales reglamentados en el sector de los hechos y respetando las indicaciones de los dispositivos semafóricos, como le correspondía hacerlo jurídicamente en desarrollo de las normativas existentes.

Como ha dicho la Corte, *"... en ocasiones el hecho o la conducta de quien ha sufrido el daño pueden ser, en todo o en parte, la causa del perjuicio que ésta haya sufrido. En el primer supuesto –conducta del perjudicado como causa exclusiva del daño, su proceder desvirtuará, correlativamente, el nexo causal entre el comportamiento del presunto ofensor y el daño inferido, dando lugar a que se exonere por completo al demandado del deber de reparación."* (...) (MARGARITA CABELLO BLANCO, Magistrada Ponente, SC12994-2016, Radicación n° 25290 31 03 002 2010 00111 01, (15) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).)

Así también lo ha señalado el Consejo de Estado: la culpa de la víctima es un evento reprochable cuando deriva de la violación del deber objetivo de cuidado, al no prever los efectos nocivos de su acto o habiéndolos previsto confiar imprudentemente en poder evitarlos; y reviste el carácter de culpa grave el comportamiento grosero, negligente, despreocupado o temerario, al paso que el dolo es asimilado a la conducta realizada con la intención de generar daño a una persona o a su patrimonio. (Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia 05001233100020090040901(49582), Sep. 26/16)

Y la doctrina lo confirma: "En ese orden de ideas, se puede señalar que en ocasiones el hecho o la conducta de quien ha sufrido el daño pueden ser, en todo o en parte, la causa del perjuicio que ésta haya sufrido. En el primer supuesto, conducta del perjudicado como causa exclusiva del daño, su proceder desvirtuará, correlativamente, el nexo causal entre el comportamiento del presunto ofensor y el daño inferido, dando lugar a que se exonere por completo al demandado del deber de reparación. (...)" (Mazeaud, Henri y Léon, y Tunc, André. Tratado Teórico y Práctico de la Responsabilidad Civil Delictual y Contractual. Tomo II, Volumen II. Ediciones Jurídicas Europa América. Buenos Aires, 1964. Pág. 33.).

Así las cosas, es claro que estamos ante una participación determinante de la víctima, dolosa (posible suicidio) o al menos culposa (violatoria de las normas de tránsito, imprudente y negligente) de la propia víctima para el desenlace trágico; fue él quien generó una situación de exceso de riesgo no permitido por lo que el único nexo causal que explica lo acontecido radica en la conducta de la propia víctima y no en la los agentes de la empresa que represento. En consecuencia, se deberá eximir a mi representada de las pretensiones de los actores. (Art. 2357 del C.C.)

## 2. Abuso del Derecho, Cobro de lo no debido y Enriquecimiento sin Causa.

En el ordenamiento jurídico nacional, el abuso del derecho adquiere un rango de orden constitucional, como se reconoce en el artículo 95, hecho que representa que en cualquier área del derecho se le tiene que dar aplicación, so pena de ir contra las máximas de orden constitucional. Según la jurisprudencia de nuestra Corte Suprema, hay también abuso del derecho cuando se ejerce de una manera mal dirigida, es decir, distinta de su propia y natural destinación o por fuera de sus límites adecuados. Casos en los que la intención maliciosa cede su lugar preferentemente a la desviación en el ejercicio del derecho como elemento estructural de la culpa, siendo estos los llamados "actos abusivos", o negligentes, temerarios o despreocupados, como antes se ha señalado.

Por su parte, el artículo 83 de la constitución política plantea la obligación de actuar de buena fe, obligación que es impuesta a los particulares y a las autoridades públicas. Presunción de buena fe que opera en todas las gestiones que se adelantan ante las autoridades públicas y que se puede presentar de tres maneras: a) Como criterio de apreciación y de interrelación de los actos jurídicos, en su aspecto relacionado con la noción de justicia. b) Como aspecto de obligación en las nociones jurídicas c) Como objeto de protección legal y d) La buena fe no puede partir del desconocimiento de la ley. En consecuencia, a nadie se le permite aprovecharse de su propio dolo, culpa o negligencia en su propia causa; nadie puede pedir protección si se tiene como fundamento la mala fe; el dolo o la negligencia en que haya incurrido, por lo que los órganos jurisdiccionales deben negar toda súplica cuya fuente sea el dolo o la mala fe cometidos por el demandante.

No pretendemos – en este caso - desconocer la legitimidad de las demandantes para accionar en reclamo de lo que ellos estiman son sus derechos; pero, bien diferente es pretender sacar provecho de la tragedia acontecida, cuando es claro que el lamentable actuar doloso o culposo del occiso, fue determinante de su muerte. Se demanda en este caso que paguen daños materiales por lucro cesante y perjuicios de orden moral en cuantía superior a \$500.000.000, siendo conscientes que los mismos se generaron como consecuencia del actuar negligente, desidioso, imperito e irreglamentario de su compañero y padre. Así mismo, se estiman las afectaciones morales por encima del 100% del máximo permitido por la jurisprudencia, sin que siquiera se aporte elemento material suasorio alguno que indique la intensidad o secuelas en que se sustenten.

Solicito se declare que en el ejercicio de la presente acción la fuente de la responsabilidad radica en el actuar culposo del propio occiso y en consecuencia si bien se generaron daños y perjuicios, no hay lugar a indemnización alguna. Como consecuencia, solicito no dar pro probadas las pretensiones del actor.

## 3. Las genéricas que surjan de la aplicación del art. 282 del C.G.P.

Invoco como excepciones genéricas de fondo aquellas que en el curso del proceso y del debate probatorio sirvan para desestimar las pretensiones del actor.

#### D. OBJECION AL JURAMENTO ESTIMATORIO DE PERJUICIOS.

Según el artículo 206 del C.G.P. y 10 de la Ley 1395 de 2010 el demandante tiene la obligación de realizar en la demanda una estimación **razonada** de los perjuicios bajo juramento, en aquellos casos en que persigue una indemnización de los mismos. Razonada deberá entenderse no solo como el detalle de sus conceptos y cálculos sino el soporte probatorio de los mismos.

1. Como ya se indicó, los **perjuicios morales** son estimados en aproximadamente \$330.000 sin que se mencione ningún detalle específico, ningún soporte, ni aparece hecho indicador alguno diferente al parentesco, la tristeza, el dolor y la aflicción cuyos componentes de pueden presumir pero no se han señalado; luego, no hay ninguna razonabilidad en su pretensión y por ello, expresamente los objetamos. Ya hemos advertido que, según los parámetros jurisprudenciales del Consejo de Estado, la cuantificación para los compañeros es de hasta 100 salarios mínimos y para el segundo grado de consanguinidad es del 50% de la víctima directa o de las relaciones paterno filiales. En todo caso, respecto a la tasación éstos se reconocen a quienes sufran un daño, a manera de indemnización, mas no de reparación y es al juez a quien le corresponde establecer el valor pertinente de manera proporcional al daño acaecido, cuando la persona demuestre a través de los medios probatorios su ocurrencia. (Consejo de Estado, Sección Segunda, Sentencia 41001233300020120020601 (15982016), Oct. 5/17)

2. En relación con el **lucro cesante**, el cálculo parte de **supuestos errados**:

2.1. Suponer que la indemnización opera como una especie de sustitución pensional y que, en consecuencia, de manera automática lo que el occiso hubiera devengado pasa a ser recibido por sus parientes;

2.2. Suponer que los hijos (demandantes ambos mayores de edad: 19 y 29 años al momento de los hechos), luego de alcanzar la mayoría de edad, continúan dependiendo económicamente de sus padres;

2.3. Suponer que todo lo que devengaba salarialmente el occiso era transferido a su compañera;

Debe tenerse en cuenta – por ser un hecho de la experiencia, reconocido por la jurisprudencia - que las personas una vez cumplen su mayoría de edad (e inclusive antes) o algún tiempo después (por ejemplo, cuando terminan sus estudios), en desarrollo de su ciclo normal de vida se independizan de su familia paterno-materna y estructuran su propia familia. En este caso, se trataba de adultos de 19 y 29 años, que, como quiere que no se ha indicado su condición civil, seguramente ya eran independientes y era a ellos a quienes les correspondía asistir económicamente a su padre.

#### Pruebas de la Objeción:

1. **Interrogatorio de Parte:**

Se solicita se decrete el interrogatorio a los demandantes GLORIA GLADYS BOGOTA BOGOTA, JOSÉ LEONARDO YAYA BOGOTA y DANIEL OSWALDO YAYA BOGOTA, para que absuelvan las preguntas que la parte demandada les formule en la oportunidad que su Juzgado determine en relación con aspectos puntuales de sus pretensiones y los hechos en que las fundamentan, en especial los soportes de su estimación de daños y las consideraciones atrás realizadas.

2. **Confesión:** Solicito se tengan como tales las manifestaciones y omisiones contenidas en el libelo de la demanda.

3. **Documentales:** Las copias aportadas por el demandante provenientes de la Fiscalía General de la Nación y las que se aporten en la contestación de la demanda.

## E. PRUEBAS DE LA CONTESTACION

### 1. Testimoniales:

1.1. Se reciba el testimonio del señor, RODRIGO ANDRES MARTINEZ, funcionario de ETIB, quien en calidad de Recomoto hizo presencia en el sitio de los hechos una vez éstos tuvieron ocurrencia, para que declare en relación con los hallazgos e indagaciones que pudo realizar el día del accidente en su sitio de ocurrencia y en particular el contenido y detalles del informe que rindió a la empresa sobre lo ocurrido. Se le puede citar en Autopista Sur No. 64B-70 Sur de Bogotá.

1.2. Testimonio del Investigador Forense CRISTIAN FORERO, quien elaboró un plano topográfico del sitio del accidente con las posiciones finales de los elementos involucrados, para que explique cuáles fueron los fundamentos técnicos de su trabajo, explique los sentidos y señales viales existentes en el sitio del accidente, las ubicaciones y posibles desplazamientos de cada uno de los involucrados y los documentos u observaciones que sirvieron de base para su trabajo. Se le puede citar en la Avenida 19 No. 36-28 de Bogotá.

1.3. Testimonio del demandado señor EDIMER GUEPENDO MOSQUERA, en el evento en que se desista de su condición de demandado.

### 2. Interrogatorio de Parte:

Se solicita se decrete el interrogatorio a los demandantes GLORIA GLADYS BOGOTA BOGOTA, JOSE LEONARDO YAYA BOGOTA y DANIEL OSWALDO YAYA BOGOTA, para que absuelvan las preguntas que la parte demandada les formule en la oportunidad que su Juzgado determine en relación con aspectos puntuales de sus pretensiones y los hechos en que las fundamentan, en especial los soportes de su estimación de daños y las consideraciones atrás realizadas.

### 3. Documentales:

3.1. Solicito se tengan como pruebas los documentos producto de la investigación realizada por la Fiscalía General de la Nación aportados por el demandante como anexos de la demanda.

3.2. **Álbum de 4 fotografías** tomadas por el funcionario investigador RODRIGO ANDRES MARTINEZ, minutos posteriores al accidente, donde se registran todos los detalles geográficos y de contexto en que ocurrieron los hechos:

Foto 1: Se observa la aposición final del automotor, el cuerpo del occiso y las señales planas o demarcaciones en el piso que regulan la circulación en el sitio. Obsérvese que en la trayectoria del peatón no existe ningún paso peatonal autorizado, sino, por el contrario, prohibición de detención en esa área. Se puede apreciar también la ubicación de la cámara que recoge las imágenes del video presentado como prueba.

Foto 2: Des del costado opuesto se observan las mismas posiciones finales y señales existentes en la intersección, entre ellas los pasos peatonales debidamente demarcados.

Foto 3: Otra vista con posiciones finales y donde se aprecia un leve giro del bus hacia la izquierda como explicación de que maniobró para tratar de evitar el contacto con el peatón.

Foto 4: Vista general del sitio del accidente, momentos después de su ocurrencia.

3.3. **Informe Virtual** de Investigación de accidentes en Vía, en 3 folios que la EMPRESA DE TRANSPORTE INTEGRADO DE BOGOTA – ETIB SAS - debe elaborar como parte de los protocolos de seguridad del SIT, frente a la auditoría y control ejercido por Transmilenio S.A., el cual contiene toda la información y fotografías recolectadas en el sitio de los hechos, suscrito por el funcionario RODRIGO ANDRES MARTINEZ.

3.4. **Bosquejo topográfico** elaborado por el investigador CRISTIAN FORERO, el cual recoge todos los elementos de importancia para el esclarecimiento de los hechos, tales como características de las vías, señalizaciones existentes, posiciones finales.

3.5. **Video** de los hechos, realizado por las Cámaras dispuestas por las Autoridades Distritales en el sitio de los hechos, obtenido por el funcionario investigador RODRIGO ANDRES MARTINEZ, en el cual se aprecia toda la dinámica del hecho que nos ocupa, desde varios minutos antes de su ocurrencia y hasta bastantes minutos después y donde particularmente se aprecia al minuto 11'35" el momento, condiciones y circunstancias del impacto.

### 4. Pericial

Solicito se tenga como tal el dictamen elaborado por INES CELINA MONCADA FUENTES, Física-Especialista I.R.A.T. de la División Criminalística – SETRA MEBOG, elaborado para la Fiscalía

General de la Nación y que hace parte de dicha investigación, con fecha 1° de septiembre de 2017, denominado ANALISIS FISICO INICIAL No. 147-2017 donde se describen los hechos, la secuencia probable del accidente y las observaciones realizadas frente a la ocurrencia de los hechos, el cual fue aportado por el demandante como parte de los anexos de la demanda.

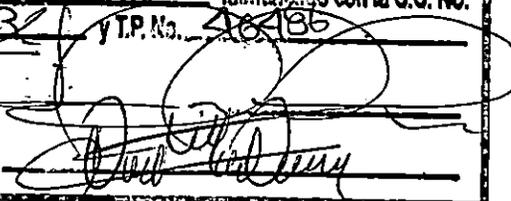
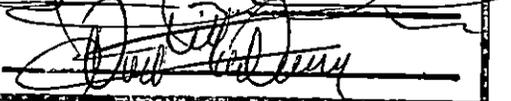
**F. ANEXOS**

- Escrito de Llamamiento en Garantía
- Los documentos relacionados como pruebas

Sírvase señor Juez, reconocerme como apoderado de La Empresa de Transporte Integrado de Bogotá, ETIB SAS. - y darle el trámite legal a la presente contestación de demanda.



**JOSE GLICERIO PASTRAN PASTRAN**  
 TP. 46.486 / CC. 19472003

	<b>República de Colombia</b> <b>Rama Judicial del Poder Público</b> <b>Juzgado 33 Civil del Circuito</b> <b>de Bogotá, D.C.</b>
	<p>En Bogotá, a los <u>18</u> días del mes de <u>Julio</u> del año <u>2019</u>, el presente escrito fue presentado por <u>Jose Pastran Pastran</u> identificado con la C.C. No. <u>19472003</u> y T.P. No. <u>46486</u> (Art. 34 C.P.C.).</p> <p>Firma de quien: </p> <p>El (la) Secretario (a): </p>